

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00068-00

Confrontada la demanda de la referencia con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias:

1) El hecho primero relativo al noviazgo que con anterioridad al matrimonio existió entre las partes, no es sustento de las pretensiones y el décimo octavo no es relevante para el asunto.

De manera clara, precisa y detallada debe precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las causales 1° y 3° invocadas, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes.

Los hechos 6° y 8°, 22° y 23° son del mismo contenido.

2) Las pretensiones han de formularse con arreglo a la preceptiva del núm. 9 ibidem, principalmente expresarse con precisión y claridad la cuantía de la obligación alimentaria, asimismo sobre el régimen de visitas; pedimentos que deben insertarse en un ítem autónomo.

3) La pretensión enunciada como subsidiaria se encuentra inmersa en la sexta.

4) La solicitud de alimentos provisionales debe enunciarse en un acápite especial del libelo demandatorio.

5) No indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del accionado.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que corrija, so pena de rechazo, debiendo la parte actora integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (arts. 90 y 93 C.G.P.).

Téngase al Dr. Javier Rojas Ortega, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 91.486.800 y portador de la T.P. 203.135 del C. S. de la J., como apoderado de Luz Amanda Vallejo Grandas en los términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CAMILO ANDRES RIVERO RENDON